

DICIEMBRE DE 1864.

---

NUMERO 217.

Camino.—Queda cerrado para carros y mulas el tránsito de Veracruz á Orizava.

Ministerio de Fomento.

Hoy dirijo al Señor Prefecto político de Veracruz el telégrama que sigue:

“Siendo necesario aprovechar la presente estacion para proceder á reparar, como corresponde, el camino de esta ciudad á Orizava, cuidará V. S. que desde hoy quede cerrado el tránsito de carros y mulas por esa vía, que solo será usada por los coches y diligencias, pues aquellos deben dirigirse por Jalapa, á cuyo punto se han dado las órdenes convenientes para la debida custodia del camino.

Y lo traslado á vd. para que vigile de su puntual cumplimiento.

—El Ministro de Fomento, *Luis Robles.*”

Es copia. México, Diciembre 1° de 1861.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

---

DICIEMBRE DE 1864.

243

NUMERO 218.

Prefectos.—Se les ordena que no molesten á los jefes, oficiales y empleados que sirvieron en la administracion de Juarez.

Ministerio de Gobernacion.—México, Diciembre 2 de 1864.

Con esta fecha digo al Señor Prefecto político de Jalisco lo que sigue:

“Con profundo desagrado ha visto Su Magestad el Emperador las providencias dictadas por esa Prefectura respecto de los jefes, oficiales y empleados del antiguo gobierno, y que han vuelto á buscar seguridad al abrigo del Imperio. El regreso de esas personas indica por sí mismo una protesta de obediencia, sin que sea necesario exigirles otras demostraciones, que pudiendo humillarlas, no son de utilidad alguna para la seguridad pública.

El Gobierno Imperial está animado de un espíritu ardiente de reconciliacion y de concordia, llama á su rededor á todos los mexicanos sin volver la vista á sus antecedentes políticos, y echando un velo sobre el pasado, brinda á todos con las mas amplias garantías: anhela porque los hijos de este infortunado país se consagren á una vida pacífica, y en esta senda desea que marchen sin tropiezo: está resuelto á probar al mundo que sus promesas son una realidad, y como no tiene la triste mision de oprimir á sus súbditos, quiere ser el defensor nato de la seguridad individual.

El Emperador manda que á nadie se atropelle, que á todo mexicano se respete, y que cuando alguno por desgracia perturbe la paz pública, entonces y solo entonces se haga sentir sobre el culpable la represiva accion de la autoridad.

El Emperador quiere dar una prueba palmaria de que bajo el Imperio puede respirarse el ambiente puro de la libertad, de la libertad ordenada, que es la salud y vida de los pueblos; y quiere, por último, demostrar que su constante lema es la “Equidad en la Justicia.”

Lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines que se expresan.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Señor Prefecto político de.....

---

## NUMERO 219

Convocatoria.—Se hace á los que se crean con derecho al apellido y títulos que se expresan.

Ministerio de Negocios Extranjeros. — México, Diciembre 2 de 1864.

Teniendo que resolverse la solicitud presentada por el Sr. General D. Enrique de Grimarest, en la que pretende recobrar su apellido y título de *Legallois Señor de Grimarest*, se convoca á los que se encuentren con derecho á dichos nombres para que se presenten en la Cancillería de este Ministerio en el término de seis meses contados desde la fecha.

Por disposicion del Exmo. Sr. Ministro.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.

## NUMERO 220.

Consejo de Estado.—Se establece uno y se marcan sus atribuciones.

Ministerio de Estado.

*MAXIMILIANO, Emperador de México.*

Deseando que los negocios del servicio público sean expedidos con el mayor concurso de luces posibles para el acierto, y colocar al lado de la administracion activa, un cuerpo de administracion consultiva,

HEMOS venido en decretar y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se establece un Consejo de Estado, compuesto, por ahora, de un Presidente, ocho Consejeros y ocho Auditores. NOS aumentaremos el número de unos y otros cuando lo juzguemos conveniente.

Art. 2º Las atribuciones del Consejo son:

I. Formar los proyectos de Reglamento, decreto ó ley, qu

NOS directamente ó por alguno de los Ministerios, tuviéremos á bien encargarle, y presentarnos los proyectos respectivos.

II. Formar el Tribunal de lo contencioso administrativo.

III. Erigirse en Tribunal Supremo, para juzgar las causas de responsabilidad de los altos funcionarios, cuando por NOS le fuere mandado, ó cualquiera otra causa ó negocio que NOS excepcionalmente, por el interes ó conveniencia pública, en casos de grande urgencia ó necesidad, juzguemos oportuno consignarle por decreto expreso.

IV. Dictaminar en todas las consultas que NOS directamente, ó por los Ministerios, le dirijiéremos.

V. Desempeñar cualquiera otro encargo, que por las leyes ó por NOS le fuere cometido.

Art. 3º El consejo se limitará á dictaminar sobre los puntos que se le consulten, haciendo acerca de ellos, las observaciones que estime convenientes.

Art. 4º El Presidente, Consejeros y Auditores, serán libremente nombrados y removidos por NOS.

Artículo 5º Los sueldos anuales serán los siguientes:

Presidente.....	\$ 6,000
Consejeros.....	4,000
Auditores.....	1,500

Ninguno tendrá derecho á cesantía, jubilacion, ni montepío. En ningun caso podrán cobrar emolumentos ni del Erario ni de los interesados en los negocios.

Art. 6º El Presidente, Consejeros y Auditores, no pueden ejercer empleo en ningun ramo de la administracion; pero NOS les conferiremos los encargos que CREAMOS convenientes al servicio público.

Art. 7º Los militares ú otros empleados, que fueren nombrados Consejeros, quedarán separados del servicio activo del empleo; pero conservarán sus grados, uniformes, honores y sueldos en lo que excedan al del Consejo, y se les contará el tiempo por su antigüedad y ascensos por escala, como si estuviesen en el servicio activo de su empleo bajo el pié de paz.

Art. 8º Todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase que sean, están obligados á concurrir á las comisiones ó á las sesiones generales del Consejo pleno, cuando fuesen llamados á ellas por orden del Presidente, y á dar por escrito ó de palabra los informes que le fueren pedidos por el mismo; pero solo podrán tener voto en los casos especiales que NOS lo determinaremos expresamente. Los Secretarios del Despacho serán invitados á asistir al Consejo, ó á las comisiones, cuando fuere necesario á juicio del Presidente; mas si no concurrieren, se despachará el negocio sin detenerlo por su ausencia.

Art. 9º El Consejo no tiene sesion general, sino cuando lo convocare el Presidente por orden NUESTRA.

Art. 10. Ni el Consejo ni su Presidente, ni las comisiones, pueden recibir diputaciones, ni peticion alguna de palabra ó por escrito, sino en los casos de lo contencioso administrativo, ó de haberse erigido en Tribunal, en la forma que mandan las leyes.

NUESTRO Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*, para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Diciembre de 1864.

MAXIMILIANO.

El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon*.—El Ministro de Negocios Extranjeros, *José F. Ramirez*.—El Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza*.—El Ministro de Fomento, *L. Robles*.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*.—El Ministro de Gobernacion, *José Maria Cortés y Esparza*.—El Sub-secretario de Hacienda, *Martin de Castillo*.

NUMERO 221.

Presidente.—Se nombra del de Consejo de Estado al Sr. Lacunza.

MI estimado D. José María Lacunza.

Deseando tener un cuerpo consultivo á quien pasar los proyectos de ley, reglamentos ú otros negocios de importancia para su

escrupuloso exámen y modificaciones convenientes antes de que reciban NUESTRA sancion, HEMOS venido en decretar el establecimiento de un Consejo de Estado, bajo las bases y prevenciones que vereis en las copias del Decreto y Reglamento que os enviará Nuestro Ministro de Estado.

Y atendiendo á las circunstancias que en vos concurren, estimado Sr. Lacunza, OS nombramos Presidente del dicho Consejo de Estado, con las atribuciones, honras y emolumentos que constan en los documentos mencionados.

Espero de vuestra actividad y celo, que procedereis desde luego á instalar y organizar el alto cuerpo, cuya presidencia os HEMOS encomendado.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon*.

México, Diciembre 4 de 1864.

NUMERO 222.

Nombramientos.—Son nombrados Consejeros de Estado los individuos que se expresan.

Ministerio de Estado.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En vista de lo decretado por NOS en esta misma fecha, mandando proceder á la formacion de un Consejo de Estado; oido NUESTRO Consejo de Ministros, y atendiendo á las circunstancias y méritos que se reunen en las personas que adelante se expresan,

Hemos venido en decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Lic. D. José María Lacunza es nombrado Presidente del Consejo de Estado.

Art. 2º Son Consejeros de Estado los Señores:

D. Hilario Elguero.  
 D. Urbano Fonseca.  
 D. Teodosio Lares.  
 D. Jesus López Portillo.  
 D. José López Uruga.  
 D. Vicente Ortigosa.  
 Sr. Obispo D. Fr. Francisco Ramirez.  
 D. Manuel Siliceo.

NUESTRO Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial* para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Diciembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado,  
*Joaquín Velazquez de Leon.*

NUMERO 223.

Consejo de Estado.—Para organizar el despacho de sus labores, se marca lo conveniente en el Reglamento que á continuacion se halla.

*MAXIMILIANO, Emperador de México.*

Para organizar el despacho de las labores de Nuestro Consejo de Estado, y oido el parecer de Nuestro Consejo de Ministros, HEMOS venido en decretar y Decretamos el siguiente

### REGLAMENTO.

#### CAPITULO I.

##### DEL PRESIDENTE.

Art. 1º El Presidente de Consejo será nombrado y removido por Nos.

Art. 2º El Presidente llevará la correspondencia con Nos y Nuestras Secretarías del Despacho.

Art. 3º El Presidente nombrará las comisiones que deben formar los proyectos de ley ó reglamento, y extender los dictámenes que se le pidieren, pudiendo presidirlas cuando lo estime conveniente.

Art. 4º El Presidente devolverá los negocios despachados por conducto del Ministerio que hizo la consulta, acompañándolos con su propia opinion.

Art. 5º Cualquiera duda ú obstáculo que se presente para el despacho de los negocios, la resolverá desde luego el Presidente; pero si la duda fuere de ley, Nos dará cuenta para su resolución.

Art. 5º El vice-presidente suplirá las faltas ó impedimentos del Presidente, con acuerdo suyo ó por Nuestra orden.

#### CAPITULO II.

##### DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 7º El Consejo tendrá un vice-presidente nombrado por Nos, de entre los Consejeros, y amovible á Nuestra voluntad.

Art. 8º Son atribuciones del vice-presidente:

Primera. Suplir las faltas ó impedimentos del Presidente, conforme á lo dispuesto en el artículo 6º; pero si aquellos fueren de tal naturaleza que no permitan al Presidente otorgar la autorización respectiva, se recabará de Nos.

Segunda. Ejercer las funciones de Secretario del Consejo y dar cuenta de los negocios sometidos á su resolución.

Tercera. Redactar las actas de sus sesiones y firmarlas con el Presidente, llevándolas en un libro.

Cuarta. Autorizar los acuerdos del Presidente y llevar en nombre de éste la correspondencia, con excepcion de la designada en el artículo 2º

Art. 9º En caso de que el vice-presidente sustituya al Presidente ó tenga cualquiera impedimento para desempeñar sus atribuciones, lo suplirá el Consejo mas antiguo.

## CAPÍTULO III.

DE LOS CONSEJEROS, AUDITORES Y FUNCIONARIOS  
PUBLICOS.

Art. 10. Todos los Consejeros, Auditores y funcionarios públicos, asistirán puntualmente á las sesiones del Consejo á que fueren citados y á las comisiones á que fueren agregados por el Presidente, y desempeñarán las que individualmente se les encomienden.

Los funcionarios públicos podrán excusarse de la asistencia, cuando en la hora que se les designe, estuvieren ocupados en atencion del servicio público que no pueda ser diferida sin su perjuicio.

Art. 11. Así en el Consejo pleno como en las comisiones, los Auditores y los funcionarios públicos solo tendrán vos, mas no voto, á menos que Nos se lo concedamos en algun caso particular.

Art. 12. Los Auditores, ademas de la asistencia á las comisiones y Consejo pleno, podrán ser nombrados para fiscales ó secretarios en las secciones de lo contencioso y de lo judicial.

Art. 13. El Presidente podrá comisionar á los Auditores para tomar en las oficinas ó establecimientos públicos, las noticias ó datos que fueren necesarios para el despacho de los negocios: mas si á juicio del jefe del establecimiento ú oficina exigieren reserva y resultare perjuicio de la comunicacion, lo expondrá al Presidente.

## CAPÍTULO IV.

## DE LAS COMISIONES.

Art. 14. Los negocios que se envíen al Consejo, se distribuirán en comisiones especiales, compuestas de uno á tres Consejeros que nombrará el Presidente.

No habrá comisiones permanentes.

Art. 15. Las comisiones podrán pedir que se les agreguen uno ó mas Auditores ó funcionarios, cuyos servicios estimen útiles, con la calidad de que la agregacion de los funcionarios ha de ser para el despacho de un solo y determinado negocio.

Art. 16. El término para el despacho de las comisiones será de quince dias contados desde el del recibo del negocio; pero el Presidente podrá ampliar ó restringir este término.

Art. 17. Las comisiones entregarán sus dictámenes en la Secretaría, y el Presidente, segun su calidad, les dará curso devolviéndolos al Ministerio respectivo, ó pasándolos á la resolucion del Consejo.

Art. 18. Cualquiera individuo de comision que haya sido de parecer diverso de la mayoría, podrá extender su voto particular. El Presidente le dará curso con el dictámen.

Art. 19. Si el asunto hubiere de verse en el Consejo, se pondrá á discusion el dictámen de la mayoría. Reprobado éste, determinará el Consejo si debe volver á la comision para que lo reforme, segun el espíritu del debate.

Si su resolucion fuere negativa, se pondrá á discusion el voto particular.

Art. 20. Siempre que el dictámen y voto particular fueren reprobados, el Presidente nombrará otra comision.

Art. 21. Si tampoco el dictámen de ésta fuere aprobado, cesará el Consejo de conocer en el asunto, y el Presidente remitirá al Ministerio que haya consultado, copias de ambos dictámenes, y de las actas.

## CAPÍTULO V.

## DEL CONSEJO.

Art. 22. Las sesiones del Consejo se citarán con dos dias de anticipacion. En casos urgentes se abreviará el término á discrecion del Presidente.

Art. 23. La citacion se hará siempre por oficio cerrado, especificándose el negocio ó negocios que han de tratarse.

Art. 24. La citacion se hará á todos los Consejeros presentes en la ciudad; pero la presencia de dos tercios de sus individuos, y ademas la del Presidente, bastará para tener sesion.

Art. 25. Se citarán tambien á los Auditores y funcionarios agregados á la comision que dictaminó en el negocio que se haya de tratar, y al Secretario del Despacho que hizo la consulta.

El Presidente, previo Nuestro acuerdo y determinacion de las personas, podrá citar á los Auditores y funcionarios que convengan.

Art. 26. El Presidente Nos enviará un ejemplar de la citacion, é indicará, con la conveniente anticipacion, la hora en que deba reunirse el Consejo.

Art. 27. Los citados concurrirán con toda puntualidad; mas si por alguna causa justa no lo pudieren, se excusarán por escrito antes de la sesion, manifestando el motivo del impedimento.

Art. 28. El Consejo será presidido por Nos, siempre que lo tuviéremos por conveniente. Cuando Nos lo presidiéremos, se reunirá en el lugar y tiempo que designáremos, y se tratarán en él los negocios que propusiéremos, aunque no estén comprendidos en la citacion.

Art. 29. El vice-presidente tomará asiento en el Consejo á la derecha del Presidente, á la izquierda el Consejero mas antiguo, y alternativamente á su lado los demas Consejeros por su antigüedad, cualquiera que sea su empleo ó dignidad. Despues se colocarán los funcionarios públicos citados y los Auditores. Mas si asistieren los Secretarios del Despacho, el Presidente ó vice-presidente de la Corte, Generales de division ú Obispos, ocuparán los asientos que se les destinarán particularmente.

Art. 30. Los dictámenes de las comisiones se votarán en la misma sesion en que se discutan; pero si el negocio fuere grave, ó el tiempo no alcanzare, y juzgare oportuno el Presidente diferir la votacion para que los Consejeros adquieran mejores datos ó rectifiquen su juicio, puede suspender la ejecucion. En tal caso, designará el dia en que deba continuarse, dentro de los ocho siguientes, dándose por citados los presentes.

El Presidente pondrá luego lo ocurrido en Nuestro conocimiento y en el del Ministerio á que corresponda el negocio.

Art. 31. Las sesiones serán secretas, y solo asistirán á ellas los citados, con excepcion de lo que se dispusiere en lo contencioso-administrativo ó judicial.

Art. 32. El Presidente designará la discusion, concediendo la palabra á los que la pidan, y ninguno la tomará sin que él se la conceda. Podrá imponer silencio al que de cualquiera modo perturbe el órden.

Art. 33. El Presidente podrá cerrar la discusion despues de que hubieren usado de la palabra dos Consejeros en pro y dos en contra, y cuando no hubiere quien la pida en contra.

Art. 34. Todas las votaciones del Consejo serán nominales, y por la afirmativa ó negativa.

Art. 35. Aprobado un dictámen, podrán los Consejeros, los Auditores y los funcionarios presentes, proponer en la misma sesion las adiciones ó enmiendas que estimen oportunas. Oido á su autor para fundarla y á otro en contra, prefiriendo al efecto á alguno de la comision, se votará la adicion ó enmienda. Si ésta se declarare de gravedad por el Consejo, ó fueren varias las propuestas, el Presidente podrá citar otra ú otras sesiones para discutir las.

Art. 36. Los dictámenes se tendrán por aprobados con el voto de la mayoría de los presentes, autorizados á votar, siendo decisivo, en caso de igualdad el del Presidente.

Art. 37. Si el dictámen fuere reprobado, se procederá conforme á los artículos 7º y 8º del capítulo 4º

Art. 38. Las comisiones no podrán retirar su dictámen sin permiso del Consejo.

Art. 39. Al enviar al Gobierno el dictámen ó proyecto aprobado por el Consejo, se acompañarán los documentos que expresa el artículo 8º del capítulo 4º. Los que hayan opinado en contra, podrán, aunque no sean individuos de la comision, ni tengan voto, fundar su parecer por escrito y entregarlo á la Secretaría, para que se envíe igualmente al Gobierno.

## CAPITULO VI.

### DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO Y DE LO JUDICIAL.

Art. 40. Interin se expide la ley que arregle lo contencioso-administrativo, habrá una comision que se denominará: "*Seccion de lo contencioso-administrativo*," nombrada por el Presidente inmediatamente despues de la instalacion del Consejo. Será perpétua, y se compondrá de tres Consejeros, un Auditor como Procurador fiscal, y otro Auditor como Secretario.

Art. 41. Cuando faltare algun individuo de la seccion, el Presidente nombrará otro que llene su lugar perpetuamente ó durante el impedimento, si éste fuere temporal, ó en un solo negocio.

Art. 42. Esta seccion funcionará por ahora en los términos prevenidos por el Reglamento de 25 de Mayo de 1853, desempeñando el Procurador fiscal las funciones que en él se cometian al Procurador general.

Art. 43. Los conflictos de jurisdiccion entre lo administrativo judicial, se decidirán por un tribunal compuesto del Presidente y vice-presidente del Consejo, del Presidente y vice-presidente de la Corte, y del Presidente de la comision de lo contencioso-administrativo.

Art. 44. Cuando el Gobierno consultare si hay méritos para consignar al poder judicial á algun funcionario, se despachará la consulta como cualquiera otra meramente administrativa, rigiéndose por los artículos que tratan de ellas en general.

Pero si la consulta fuere para declarar si el funcionario es culpable ó no de delito, se pasará á la seccion de lo judicial.

Esta se nombrará y compondrá conforme á lo prevenido en el artículo 40.

Art. 45. La seccion instruirá el expediente conforme á la ley comun de procedimientos.

Puesto en estado de sentencia, lo pasará al Procurador fiscal, y con lo que pidiere, presentará dictámen proponiendo la declaracion de culpable ó no culpable.

Si concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes, las especificará en la resolucion.

Art. 46. La seccion pasará su dictámen al Presidente con todas sus piezas anexas, para la resolucion del Consejo.

Ante éste, y en presencia del acusado, se leerán íntegros el expediente y dictámen. En seguida se oirá al acusado ó al defensor que nombrare, y tambien á ambos. Concluida la defensa procederá el Consejo, sin discusion, á votar el dictámen por la afirmativa ó por la negativa.

Art. 47. El acusado podrá recusar hasta cuatro Consejeros, con causa ó sin ella, el dia anterior á la reunion del Consejo.

Despues no podrá hacerlo ni aun con causa.

Art. 48. El Presidente inhibirá del conocimiento de los recusados, sustituyéndolos con Auditores por insaculacion.

Los que designe la suerte, tendrán voto.

Art. 49. Aun cuando la resolucion del Consejo fuere de no culpable, podrá acordar la separacion del acusado, del empleo ó cargo que desempeñe, si así lo considera conveniente al mejor servicio público; mas aun cuando no la acuerde, podrá el Gobierno determinarla por sí.

Art. 50. Si la declaracion fuere de culpable, el Consejo pasará una copia al Tribunal Supremo, el cual dentro de tres dias, en tribunal pleno, sin otra sustanciacion, ni audiencia del acusado ó del fiscal, señalará la pena correspondiente.

Art. 51. La declaracion del Consejo, la del Tribunal Supremo, las providencias de la seccion en la instruccion de la causa, no admiten apelacion ni otro recurso alguno, salvo el derecho de gracia que Nos ejerceremos cuando lo creamos conveniente.

Art. 52. Las sesiones del Consejo en este género de causas, serán públicas, salvo los casos en que Nos dispusiéremos otra cosa.

Art. 53. La seccion de lo judicial no puede conocer de negocio alguno sin órden Nuestra especial.

Art. 54. Para conocer de los negocios civiles que Nos encomendáremos al Consejo, se nombrará un Consejero que hará de juez de primera instancia, con un Secretario Auditor, ambos letrados.

De las sentencias que pronuncie, se apelará á la seccion de lo judicial, cuyo fallo causará ejecutoria.

Art. 55. El recurso de nulidad se sustanciará conforme á lo que disponga la nueva ley de Administracion de Justicia, reservando á Nos el de responsabilidad.

Art. 56. En los casos de recusacion, suplirá el Presidente la falta con Consejeros, y en su defecto, con Auditores. Estos tendrán voto.

Art. 57. El Consejero juez de primera instancia y los de segunda, se sujetarán á las leyes comunes de Administracion de Justicia en sus decisiones y procedimientos, y emplearán, cuando fuere necesario, á los escribanos de diligencias y ministros ejecutores comunes.

## CAPITULO VII.

## MODO DE JUZGAR A LOS CONSEJEROS.

Art. 58. El Presidente y Consejeros serán juzgados en sus negocios civiles y criminales desde la primera instancia por la Suprema Corte de Justicia, previa la consignacion que Nos le hagamos del acusado, sin la cual no podrá intentar ningun procedimiento criminal por delito comun ú oficial.

Art. 59. Los Auditores y demas empleados del Consejo, no gozan exencion alguna civil ni criminal; mas se observará respecto de ellos el artículo 13 de la ley de 25 de Mayo de 1853.

## CAPITULO VIII.

## SECRETARIA DEL CONSEJO.

Art. 60. El Consejo tendrá una Secretaría que estará sujeta inmediatamente al Secretario bajo las órdenes del Presidente.

Art. 61. La Secretaría tendrá un Sub-secretario con el sueldo de

anuales.....	\$ 2,000
Un oficial primero.....	1,500
Un id. segundo.....	1,000
Dos escribientes de á 600 pesos.....	1,200
Dos ordenanzas de inválidos, encargados del aseo, con una gratificacion de 72 pesos anuales cada uno.....	144
Gastos de oficio anuales.....	300
	<hr/>
	\$ 6,144

Art. 62. El Sub-secretario cuidará del aseo y buen estado del local y objetos de la Secretaría y de la guardia y custodia de todos los expedientes y papeles, siendo de su responsabilidad cualquiera extravío ó deterioro de ellos.

Art. 63. Cuidará tambien de la correccion y exactitud de todas las copias, correspondencia y piezas que se redacten en la Secretaría, á cuyo efecto las revisará escrupulosamente antes de presentarlas á la firma del Presidente ó Secretario.

Art. 64. Vigilará que todos los empleados de la Secretaría cumplan exactamente y bien con sus atribuciones, á cuyo efecto revisará frecuentemente sus libros y mesas para rectificar sus labores. De cualquiera falta que note dará aviso al Secretario, en el concepto de que será responsable de las de sus subalternos que no haya corregido.

Art. 65. El oficial mayor llevará dos libros, uno denominado: "Diario," en el cual apuntará el Despacho de cada dia, partida por partida, expresando en cada una el Departamento, el negocio, por materia y número, y el acuerdo: este apunte se rubricará por el Secretario general. Si hubiere Consejo pleno, se expresará en el "Diario" que lo hubo, y si se tomare en el Consejo alguna resolucion, se expresará tambien en el "Diario." El otro libro denominado: "De Entradas," contendrá por su órden y numeracion progresiva un ligero extracto de cada negocio que entre al Consejo, dejando un espacio en blanco para anotar sus trámites. Ambos libros se llevarán precisamente con el dia.

Art. 66. Hecho el asiento respectivo, se formará un expediente, que comenzará con el oficio de remision y decreto del Presidente que á él recayere. En su portada se indicará el asunto y número de órden, en la forma siguiente:

ANEXO AL NUM..... SOBRE..... (el asunto)

Esta pieza quedará siempre en la Secretaría, aunque se devuelva el expediente principal.

Art. 67. El oficial segundo llevará un libro denominado: "De Conocimientos," en el cual se tomará razon de todos los expedientes y papeles que salgan de la Secretaría.

En el conocimiento se expresarán el asunto, número y foliaje del expediente, y la persona á quien se entregue, firmando ésta su recibo.

Ningun expediente ó papel se entregará sino despues de firmado el conocimiento.

Art. 68. El oficial segundo tendrá ademas á su cargo el Archivo, cuidando de conservarlo en buen órden y con los índices que determine el Secretario.

Art. 69. Los escribientes se ocuparán en poner las comunicacio-

nes, copias ú otras labores que se les prevengan por el Presidente, Secretario ó Sub-secretario; pero no podrán ser ocupados, sin órden de éstos por los Consejeros.

Art. 70. Cada mes, en los tres primeros dias, se remitirá á Nos una copia del Diario del mes anterior, y un estado de los negocios entrados, despachados y pendientes.

Art. 71. Se llevará el despacho con el dia.

Art. 72. El Sub-secretario y empleados estarán precisamente en la Secretaría desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias, aunque no haya que hacer.

Art. 73. En ningun caso se cobrarán emolumentos, costas ni gratificaciones por los empleados de la Secretaría, y la admission de cualquiera cosa ó cantidad, de persona que tenga negocio en el Consejo, será motivo de destitucion.

Art. 74. Ningun documento del Consejo ni de los que pertenezcan á la Secretaría, pueden publicarse ó imprimirse sin consentimiento del Gobierno, ni darse copia aun á los interesados, sin formal acuerdo del Presidente.

Art. 75. Todos los empleados de la Secretaría obedecerán las órdenes del Secretario y del Sub-secretario, ya en cuanto á dias y horas extraordinarias de trabajo, ya en cuanto á las labores que se les señalen.

Art. 76. El nombramiento de todos los empleados se hará por el Presidente, refrendado por el vice-presidente en calidad de Secretario.

Aprobado por Nos, les expedirá el correspondiente despacho el Ministerio de Estado.

Art. 77. Los empleados del Consejo podrán ser removidos libremente por acuerdo del Presidente y del Secretario.

Art. 78. Ninguno de estos empleados tiene derecho ó cesantía, jubilacion ni montepío para sus familias en caso de fallecimiento.

## CAPITULO IX.

### LICENCIAS.

Art. 79. El Presidente no podrá faltar al despacho, por mas de ocho dias, sin licencia Nuestra.

Art. 80. El Presidente podrá conceder licencia al vice-presidente por quince dias, y al sub-secretario y demas empleados por un mes. Las que excedan de estos términos, se recabarán de Nos, por conducto del Ministerio de Estado, con informe del Presidente.

Art. 81. Las licencias se concederán sin sueldo, salvo los casos de enfermedad ó comision conferida por Nos. Si la enfermedad pasare de dos meses, Nos determinaremos en cuanto al goce del sueldo.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Diciembre de 1864.

(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado,  
(Firmado.)—*Joaquin Velazquez de Leon.*

### NUMERO 224.

Criaderos metalíferos.—Quedan encargadas las Prefecturas y Diputaciones para normar los procedimientos, con arreglo á las ordenanzas del ramo.

Ministerio de Fomento.—Seccion 1ª.—México, Diciembre 5 de 1864.

Varios de los antiguos Estados dictaron disposiciones en el ramo de minería, tanto respecto á los criaderos metalíferos, como á los de carbon, sal y otras sustancias, y debiendo regir unas mismas reglas sobre el particular en todo el Imperio, las Prefecturas y Diputaciones normarán sus procedimientos en lo de adelante, única y exclusivamente á las ordenanzas del ramo, y á sus modificaciones expresas en los decretos generales que están actualmente en vigor.

De dichos procedimientos deberá haber constancia en este Ministerio; y al efecto, me dará V. S. cuenta de ellos inmediatamente despues de diligenciados.

El Ministro de Fomento, *L. Robles.*—Sr. Prefecto político de . . .

## NUMERO 225.

Presupuestos.—Se ordena á los Prefectos que sigan ejerciendo la facultad que les concede la ley de 15 de Junio de 1859.

Ministerio de Gobernacion.—Circular número 66.—México, Diciembre 5 de 1864.

Estando en observancia la ley de 15 de Junio de 1859, en cuyo artículo 5 se facultá á los Señores Prefectos para aprobar los presupuestos municipales y velar sobre la buena inversion de los fondos de los ayuntamientos, dispone Su Magestad el Emperador, que por ahora dichos funcionarios ejerzan esa misma facultad, recomendándoles únicamente procuren el mejor arreglo y economía en los gastos, á fin de que los fondos no sufrán menoscabo, sino que por el contrario, puedan cubrir todas sus atenciones, con el menor gravámen de los pueblos; á cuyo efecto V. S. cuidará que en los presupuestos no se incluyan otros gastos, que los que sea posible cubrir con los ingresos de las municipalidades respectivas.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza*.—Señor Prefecto político de....

## NUMERO 226.

Escuela especial de Comercio.—Programa aprobado por el Ministerio de las materias que deben cursarse en 1865.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª.—México, Diciembre 5 de 1864.

## PROGRAMA

APROBADO POR ESTE MINISTERIO,  
DE LAS MATERIAS QUE DEBEN CURSARSE EN LA ESCUELA ESPECIAL  
DE COMERCIO  
EN EL AÑO ENTRANTE DE 1865, EL CUAL SE PUBLICA PARA  
CONOCIMIENTO DE LOS PADRES DE FAMILIA.

Cátedra de idioma castellano y correspondencia mercantil, á cargo del Sr. profesor D. Manuel Calderon.

Los textos que se siguen en ella, son:

Lexicografía y sintáxis, por Mata y Araujo.

Prosodia y Ortografía, por el Padre San Vicente.

Ejercicios de correspondencia mercantil, por Degrange.

El abandono con que se mira por desgracia el estudio de la gramática, obliga al profesor á comenzar desde los primeros rudimentos, y para que el estudio pueda hacerse pronta y fructuosamente, se han elegido los textos citados que, en pocas fojas, contienen preciosas reglas y exactas definiciones, sin omitir las doctrinas de otros gramáticos, explicadas de viva voz. Cuando los alumnos se han adiestrado en estos trabajos se dedican á los ejercicios de la correspondencia mercantil para adquirir el estilo sencillo del comercio, cuidando de la correccion y propiedad de lo que escriben.

*Cátedra de Frances á cargo del Sr.  
Don Gustavo Desfontaines.*

La clase de frances comprende dos divisiones por ser muchos los alumnos que la cursan; y los textos que se siguen en ella, son:

Diálogos del Ollendorff, edicion dispuesta por el profesor.

Elementos de gramática francesa, obra hecha por el mismo profesor para los alumnos de la Escuela Especial de Comercio.

Moral práctica de Barrau, para la lectura y la traduccion del frances al español. En estos ejercicios el profesor, adoptando el sistema tan interesante de Robertson, obliga á los discípulos á que formen frases sacadas del texto, á que conjuguen los tiempos de los verbos que se encuentren en ellas, y á que deduzcan ellos mismos, de dichas frases, las reglas prácticas de la gramática francesa.

Curso de Tomás de Berbrugger, para la traduccion del español al frances, y la aplicacion de las reglas mas útiles de la gramática.

Ademas, el profesor dicta á los discípulos algunos trozos selectos de los mejores autores clásicos franceses en prosa y en verso, que aprenden y recitan despues de memoria, para adquirir una buena pronunciacion.

En la primera division del frances, el profesor se dedica particularmente á la lectura y práctica del idioma, no dando á los discípulos sino las reglas esenciales para hablar el frances y empezar á escribirle, mientras que en la segunda su objeto es mas bien el

de perfeccionarlos en las reglas de la sintáxis, en la ortografía, en la conversacion y en la correspondencia comercial.

*Cátedra de idioma inglés, á cargo del Señor  
Don R. Heairen*

Los textos que se siguen en ella, son:

Método práctico para aprender el idioma inglés, por O. Hassey.

Gramática de Urcullu.

Gramática de Ollendorff.

Gramática de Bullion.

Para que los alumnos adquieran una buena pronunciacion, recitan de memoria versos y diálogos. La ortografía la aprenden escribiendo en cuadernos lo que les dicta el profesor. Para la lectura y traduccion se escogen trozos que escriben tambien en sus cuadernos y que sirven para la aplicacion de las reglas que de viva voz les enseña el profesor.

*Cátedra de aleman, á cargo del Señor  
Don Olvardo Assey.*

La enseñanza de este idioma dura dos años, y los textos que se siguen, son:

Gramática del idioma aleman por el profesor de la clase.

Curso de literatura alemana por el mismo. En el primer año se ejercitan los alumnos en la gramática, traduccion de trozos graduados á los conocimientos que van adquiriendo, análisis gramatical, diálogos y ejercicios de ortografía.

En el segundo año siguen el curso de literatura alemana, se ejercitan en la traduccion y explicacion de los autores clásicos, y en hablar y escribir el idioma, comparando las gramáticas alemana, inglesa y francesa.

*Cátedras de Geografía y Estadística, y de Historia general  
del comercio, á cargo del Sr. director D. E. Clairin.*

Los textos que se siguen, son:

Geografía general y particular de México.

Geografía de Meissas y Michelot.

Estadística de Moreau de Jonnes.

Mac Culloch.

Courcelle.—Seneuil.

Los alumnos practican el frances en la clase de Geografía y Estadística, traduciendo los autores que sirven de texto, y añadiendo á su enseñanza las notas estadísticas del profesor, particulares á los principales Estados. Sacan extractos de la obra de Moreau de Jonnes sobre la Estadística.

En el primer semestre de la clase de Historia general del comercio, aprenden los alumnos los principios generales extractados de varios autores; y en el segundo semestre del próximo año aprenderán la Historia de los bancos, por Mac Culloch y Courcelle, y la historia de los tejidos de lana, seda, algodón y lino, en extractos de la obra de Moreau de Jonnes.

*Cátedras de contabilidad mercantil, de legislacion mercantil  
y de derecho público, Marítimo, Universal, á cargo del  
Sr. D. J. Rafael de Castro.*

Los textos que se siguen en ellas, son:

Principios generales de contabilidad mercantil, por el profesor de la clase.

Código de Comercio de México.

Curso de Legislacion mercantil, por el profesor de la clase.

Secciones de derecho marítimo internacional, extractadas por D. Justo Sierra, de la obra de Mr. Ortalan, titulada: "Diplomacie de la Mer."

El curso de contabilidad mercantil dura dos años, y es esencialmente práctico, pues los alumnos llevan un juego de libros por partida doble, simulando una casa de comercio en la que hacen toda clase de negocios. Los cursos de legislacion mercantil y de derecho público marítimo, son orales en su mayor parte por la comparacion que se hace de nuestras leyes con el derecho extranjero, sin omitir las explicaciones que el catedrático hace repetir á los alumnos.

Ademas, las cuestiones en que los autores no están de conformi-

dad, los alumnos escriben composiciones en las que sostienen la opinion que juzgan mas acertada, así como fingen causas en que se distribuyen los cargos de jueces y secretario del Tribunal de Comercio, de actor y demandado, fijando de esta manera en su memoria la aplicacion de los principios que han aprendido teóricamente.

México, Noviembre 26 de 1864.—El director de la Escuela Especial de Comercio, *E. Clairin*.

Es copia.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

### NUMERO 227.

Libros y Documentos.—Se recuerda la obligacion de tenerlos sellados, como lo previenen los artículos que se marcan.

Administracion general de la renta del papel sellado.—México, Diciembre 5 de 1864.

Notando esta administracion general, que los libros y otros documentos que se presentan á pagar el sello, no están en proporcion al extenso comercio de esta capital, se recuerda la obligacion que tiene todo giro de dos mil pesos en adelante, de tener los libros sellados que previenen los artículos 19 y 20 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que se insertan á continuacion: entendido que las multas, en que por su falta incurran, se harán efectivas en el acto de presentarse el visitador á exigir la manifestacion de ellos.

### ARTICULOS QUE SE CITAN.

Parte 7ª del artículo 19.—Se usará del sello 5º en los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales, &c., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública.

Parte 8ª En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á

pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficinas de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas puntos donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

Parte 9ª Y en los libros conocidos con los nombres de "Diario Mayor, de Cuentas corrientes y el de Caja" ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes ajenos y las casas de comercio, fábricas y talleres cuyo capital por efectivo, crédito ó existencias, sea de dos mil pesos en adelante.

Art. 20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados, con arreglo á los párrafos 7º, 8º y 9º del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfagan sus granos por cada faja, (hoy siete centavos, en cuyo caso e administrador á quien se ocurra, certificará en la primera de las fojas el número que contiene el libro y la cantidad por ella satisfecha.—El administrador general, *Francisco S. Iglesias*.

### NUMERO 228.

Revision.—Se marca el tiempo para conocer sobre los bienes de Ayuntamientos y de Beneficencia pública.

Ministerio de Justicia.

*MAXIMILIANO, Emperador de México.*

En atencion á lo consultado por NUESTRA Secretaría de Justicia,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo único. Las cuestiones que los jueces de letras deban resolver segun el artículo 3º del decreto de 22 de Mayo de 1863, expedido en Puebla sobre revision de contratos hechos por el gobierno pasado de bienes de ayuntamientos y establecimientos de beneficencia pública, las ventilarán en juicio sumario, que termi-